



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00001-00**
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO RACEDO MEDRANO
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor MANUEL DEL CRISTO RACEDO MEDRANO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° SSDAG 147-0767 del 11 de agosto de 2015, recibido el 18 de agosto de 2015 y el Oficio N° DS-0731 del 24 de agosto de 2015, recibido el 28 de agosto de 2015, expedidos por la entidad accionada, y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca y cancele, las sumas deducidas por concepto de salarios, bonificación judicial, prestaciones sociales, factores salariales, y demás emolumentos laborales a que tienen derecho los demás empleados de la Fiscalía General de la Nación, correspondientes al mes de noviembre de 2014, así como también, los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensiones y riegos profesionales, del mismo periodo.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

1- No se solicitó conciliación sobre todas las pretensiones de la demanda, esto es, al agotar el requisito de procedibilidad en mención solo se hizo referencia al primer acto demandado, excluyéndose entonces el segundo, de igual forma, no se hizo alusión en dicha conciliación a los aportes en seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, así mismo, los emolumentos laborales y los periodos que se reclaman no coinciden en su totalidad (Ver folios 1-3 y 55-56).

2- En cuanto al poder conferido por el demandante al profesional del derecho, se observa que no existe total concordancia entre el objeto del mismo y las pretensiones de la demanda incoada (Ver folios 1-3 y 11).

La anterior situación, da lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor MANUEL DEL CRISTO RACEDO MEDRANO, contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza